

pletará, en su caso y a su cargo, las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real líquido (Salario Convenio, más plus de antigüedad, más plus complementario personal, menos retenciones reglamentarias) que viniesen percibiendo los trabajadores.

Para el cálculo del complemento, en supuestos de accidentes de trabajo, se tomará el mismo período que sirva de base para fijar las prestaciones a la Seguridad Social.

Para enfermedad, las percepciones del último mes trabajado.

Art. 29. Premios extraordinarios:

a) En el mes y año en que el trabajador cumpla los veinticinco años de servicio en la Empresa, se concederá un premio consistente en dos dozavas partes del salario bruto anual y cinco días laborables de permiso.

b) En el mes y año en que el trabajador cumpla los cuarenta años de servicio en la Empresa, se le concederá un premio consistente en tres dozavas partes del salario anual y diez días laborables de permiso.

Art. 30. Economato.—Será a cargo de la Empresa la cuota correspondiente a aquellas personas que se integren en el economato laboral «Ecores».

Art. 31. Servicio militar.—Durante la permanencia en filas o prestación social sustitutoria, se abonarán las pagas extraordinarias a los trabajadores que se encuentren en tal situación y lleven un mínimo de un año en la Empresa.

Art. 32. Becas empleados.—Se creará una Comisión compuesta por igual número de representantes del personal y de la Empresa, más un Presidente nombrado por ésta.

Dicha comisión fallará las becas durante el mes de septiembre, para el período lectivo normal.

En casos especiales (cursos monográficos, etcétera), la Comisión se reunirá a requerimiento de los interesados en dichos cursos.

Art. 33. Préstamos.—Se mantiene la Comisión Paritaria y el Reglamento ya existente para la adjudicación de préstamos.

Se fija en 8.000.000 de pesetas la cantidad máxima de saldo existente en cada momento.

El límite máximo a conceder, por solicitud y empleado, será otorgado con arreglo a las siguientes normas:

Concepto	Importe — Pesetas	Amortización — Años	Interés anual — Porcentaje
a) Vivienda	700.000	5	6
b) Varios	450.000	3	6
c) Electrodomésticos	150.000	2	6

El importe total máximo que se puee solicitar por los tres conceptos no sobrepasará la cantidad de 1.300.000 pesetas.

El préstamo de vivienda podrá ampliarse con tramos de 100.000 pesetas por cada año de antigüedad en la Empresa, que sobrepase los cuatro años, y hasta un límite máximo de 1.200.000 pesetas.

Para tener derecho a la concesión de préstamo de vivienda se necesita una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, siendo la de un año la antigüedad mínima requerida para la obtención de los demás préstamos, y que el contrato de trabajo del solicitante no se extinga en fecha anterior a la del final de los períodos de amortización respectivos.

Quienes hubiesen disfrutado un préstamo para vivienda, podrán solicitar un segundo para el mismo concepto, una vez transcurridos diez años de la solicitud del anterior.

No se podrá solicitar más de un préstamo por concepto hasta no haber amortizado normalmente el anterior.

Como norma general, se exigirán justificantes de la finalidad de los préstamos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 34. Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 3,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992 y, además, se hubiera alcanzado en el ejercicio 1993 la cifra de ventas oficialmente presupuestada por la Compañía para dicho ejercicio, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constataran oficialmente ambas circunstancias hasta el límite de 3 puntos.

Tal incremento se abonará, en su caso, con efectos de 1 de enero de 1993. En el supuesto de que dicho IPC fuera superior al 6,5 por 100, la Empresa se compromete a estudiar un mayor incremento, teniendo en cuenta la situación general de la misma.

Art. 35. Las disposiciones contenidas en este Convenio sustituyen, en general, a las que, sobre las mismas materias, viniesen rigiendo hasta la fecha, y en especial al Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza del Trabajo, en lo que están en contradicción con lo anteriormente establecido, los cuales mantendrán su vigencia en lo no sustituido.

Art. 36. Aplicación de Ordenanza.—Regirá como supletorio, en lo no sustituido por el presente Convenio, la Ordenanza de Comercio.

Art. 37. Comisión Paritaria.—Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria formada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección de la Empresa y dos nombrados por la representación de los trabajadores.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir, en ningún caso, las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la Empresa, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos de Trabajo.

En caso de falta de acuerdo, la Comisión Paritaria elevará lo actuado al Organismo competente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

17807

ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en los recursos contencioso-administrativos números 307.080/1983 y 29/1985, promovidos respectivamente por el Ayuntamiento de Valencia, contra la Orden de 14 de octubre de 1983, que desarrollaba el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre y por don José Díaz González, contra el Real Decreto citado y las Ordenes de 14 de octubre de 1983.

En los recursos contencioso-administrativos números 307.080/1983 y 29/1985, interpuestos respectivamente por el Ayuntamiento de Valencia, contra la Orden de 14 de octubre de 1983 que desarrollaba el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre y por don José Díaz González, contra el Real Decreto citado y las Ordenes de 14 de octubre de 1983, sobre tarifas eléctricas, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1993, por el Tribunal Supremo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad opuestas por el señor Abogado del Estado, desestimamos los recursos contencioso-administrativos números 307.080/1983 y 29/1985. Y sin costas. Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1991), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.